



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Décimo Primer Punto (a)

▶ **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3728/2009, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ▶ **FECHA DE APROBACIÓN:** 6/Junio/2019

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 12/Junio/2019 ▶ **VENCE ART. 211 C.N.:** 10/Setiembre/2019

▶ **EXP. N°:** S-198368

▶ **COMISIONES:** Legislación y Codificación que aconseja la aprobación
Familia y Tercera Edad que aconseja la aprobación con modificaciones
Presupuesto
Equidad Social y Género

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

Asunción, 08 de Julio de 2019.

D. C. L. C. N° 87
EXPEDIENTE N°: S-198368

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **APROBAR** el Proyecto de Ley, "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 3.728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 891 de fecha 11 de junio de 2019.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente


JORGE R. AVALOS MARIÑO.
Presidente

KATTYA M. GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS

JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ.

JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
09 Julio 2019

HORA: 11:25

Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

Contiene 6 Pag



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3.728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.° Modifíquese el acápite de la Ley N° 3.728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”, que queda redactado como sigue:

“QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES”

Artículo 2.° Modifícanse los artículos 1°, 3°, 5°, 7° y 9° de la Ley N° 3.728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”, cuyos textos quedan redactados como siguen:

“Art. 1.° Todo paraguayo/a natural o naturalizado, con por lo menos cinco años de residencia o extranjero con por lo menos treinta años de residencia, mayor de sesenta y cinco años de edad en situación de vulnerabilidad social, residente en el territorio nacional, recibirá una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente.”

“Art. 3.° No podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social, quienes contribuyan al Impuesto a la Renta Personal (IRP) y quienes en su declaración jurada de impuestos para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declaren ingresos superiores a dos salarios mínimos mensuales y aquellos que posean más de treinta cabezas de ganado.”

“Art. 5.° Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, que se regirá por lo establecido en la presente ley y su reglamentación, según disponibilidad presupuestaria.”

“Art. 7.° Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta ley, se autorizan pagos para actos que no sean destinados para este fin, se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.”



4
3



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

“**Art. 9.º** A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas Mayores, la presente ley entrará en vigencia a partir de seis meses de su promulgación y la implementación de forma gradual, en el primer año con la inclusión del 50% de las Personas Adultas Mayores de los departamentos más pobres y el 50% restante en el segundo año. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.”

Artículo 3.º Establécese que los paraguayos/as que cumplan sesenta y cinco años de edad, serán inscriptos de manera automática como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores una vez que el Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a treinta días, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Este procedimiento se aplicará de forma permanente, en la medida que las personas cumplan la edad requerida.

El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos de articulación entre la Dirección General del Registro del Estado Civil, la Dirección de Identificaciones de la Policía Nacional, y las diferentes Cajas de Jubilaciones y Pensiones, a fin de implementar y controlar la inscripción automática establecida en el presente artículo y realizará una verificación trimestral de lo establecido en el artículo 2.º para la inclusión y exclusión de beneficiarios.

Artículo 4.º Los recursos financieros requeridos a fin de lograr la implementación plena de la presente ley, tendrán origen en ingresos genuinos del Ministerio de Hacienda, Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Alcohólicas, y otros de tipo tributario, previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5.º Las personas que cumplan sesenta y cinco años de edad, pero no tengan registrado un domicilio determinado distritalmente en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, ingresarán como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores en forma condicional.

Estas personas serán incluidas como beneficiarias de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, de pleno derecho y en carácter permanente, cuando se presenten ante el Ministerio de Desarrollo Social, las Juntas Departamentales o Juntas Municipales a declarar el domicilio al cual pertenecen.

Artículo 6.º En caso de que una persona adulta mayor considere haya sido excluida injustamente, tiene derecho a solicitar una reconsideración aportando los elementos que justifiquen su no exclusión en conformidad con la presente ley, como última instancia, al Ministerio de Hacienda en forma directa o a través de la unidad de Adultos Mayores del municipio donde reside. El Ministerio de Hacienda tiene un plazo máximo de treinta días para responder a la reconsideración, debiendo fundamentar la inclusión o exclusión de la persona adulta mayor.

Artículo 7.º Las Personas Adultas Mayores de sesenta y cinco años accederán a medio pasaje en buses urbanos, interurbanos, de corta, mediana y larga distancia nacional, media entrada para cines, espectáculos artísticos y culturales y entrada gratuita para estadios de fútbol, eventos deportivos y museos. Este derecho se otorgará automáticamente con la presentación de la cédula de identidad o pasaporte al momento de la adquisición del pasaje o entrada.



5

4




CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 8.º Quedan derogadas las normativas contrarias a la presente ley.

Artículo 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Blas Lanzoni
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 891.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción *JA* de junio de 2019

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3.728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA"**, presentado por los senadores Víctor Ríos y José Ledesma, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 6 de junio del 2019.

Muy atentamente.

[Signature]
Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria

[Signature]
Bias Lanzoni
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-198368



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados



Asunción, 12 de agosto de 2019

DICTAMEN N°: 38
EXPEDIENTE N°: S-198368 y D-1950871

Vuestra **Comisión Asesora de la Familia y Tercera Edad**, os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3728/2009, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA**”. Presentado por los Senadores Nacionales José Ledesma y Víctor Ríos.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

.....
ESTEBAN MARTIN SAMANIEGO

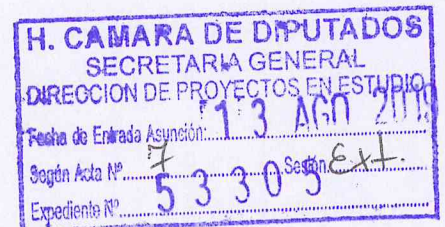
Vicepresidente



.....
FREDDY TADEO D'ECCLISIIS

Presidente

.....
RUBEN ARISTIDES BALBUENA
Secretario



MIEMBROS

MARÍA DE LAS NIEVE LÓPEZ

.....

DEL PILAR MEDINA DE PAREDES

.....

MARLENE OCAMPOS

.....

DERLIS MAIDANA

.....

EVER JUAN ARICIO NOGUERA

.....

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
13 / 08 / 2019

HORA: 11:45

Agustina Salinas
RESPONSABLE

contiene 5 pag.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados



HUGO MANUEL IBARRA

[Handwritten signature]

ARNALDO ANDRÉS ROJAS FERIS

[Handwritten signature]

VICENTE RODRÍGUEZ ARÉVALOS

[Handwritten signature]

ERI RUMILIO VALDEZ VEGA

[Handwritten signature]

HUGO CESAR CAPURRO FLORES

[Handwritten signature]

LUIS URBIETA CÁCERES

[Handwritten signature]

CARLOS ANTONIO PORTILLO

[Handwritten signature]



LEY N° ...

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3.728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1° Modifíquese el acápite de la Ley N° 3.728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”, que queda redactado como sigue:

“QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES”

Artículo 2° Modifíquese y amplíe los artículos 1°, 3°, 5, 7, y 9 de la Ley N° 3.728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA” y su modificatoria Ley N° 5371/14, cuyos textos quedan redactados como siguen:

“Art. 1. ° Todo paraguayo/a natural o naturalizado, con por lo menos cinco años de residencia o extranjero con por lo menos treinta años de residencia, mayor de sesenta y cinco años de edad, residente en el territorio nacional, recibirá una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente.”

“Art. 3. ° No podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social, quienes contribuyan al Impuesto a la Renta Personal (IRP) y quienes en su declaración jurada de impuestos para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declaren ingresos superiores a dos salarios mínimos mensuales y aquellos que posean más de treinta cabezas de ganado.”

“Art. 5. ° Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, que se regirá por lo establecido en la presente ley y su reglamentación, según disponibilidad presupuestaria.”

Art. 7. ° Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta ley, se autorizan pagos para actos que no sean destinados para este fin, se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.”

“Art. 9. ° A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas Mayores, la presente ley entrará en vigencia a partir de seis meses de su promulgación. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.”

Artículo 10° Establécese que los paraguayos/as que cumplan sesenta y cinco años de edad, serán inscriptos de manera automática como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores una vez que el Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a treinta días, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Este procedimiento se aplicará de forma permanente, en la medida que las personas cumplan la edad requerida.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados



El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos de articulación **para la inclusión** entre la Dirección General del Registro del Estado Civil, la Dirección de Identificaciones de la Policía Nacional, y las diferentes Cajas de Jubilaciones y Pensiones, a fin de implementar y controlar la inscripción automática establecida en el presente artículo.

Artículo 11° En caso de que una persona adulta mayor considere haya sido excluida injustamente, tiene derecho a solicitar una reconsideración aportando los elementos que justifiquen su no exclusión en conformidad con la presente ley, como última instancia, al Ministerio de Hacienda en forma directa **o a través de los designados por la Ley, según lo dispuesto en el artículo 8.** El Ministerio de Hacienda tiene un plazo máximo de treinta días para responder a la reconsideración, debiendo fundamentar la exclusión de la persona adulta mayor.

Artículo 3° Quedan derogadas las normativas contrarias a la presente Ley.

Artículo 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3.728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Modifíquese el acápite de la Ley N° 3.728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", que queda redactado como sigue:

"QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES"

Artículo 2.º Modifíquense los artículos 1º, 3º, 5º, 7º y 9º de la Ley N° 3.728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", cuyos textos quedan redactados como siguen:

"Art. 1.º Todo paraguayo/a natural o naturalizado, con por lo menos cinco años de residencia o extranjero con por lo menos treinta años de residencia, mayor de sesenta y cinco años de edad en situación de vulnerabilidad social, residente en el territorio nacional, recibirá una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente."

"Art. 3.º No podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social, quienes contribuyan al Impuesto a la Renta Personal (IRP) y quienes en su declaración jurada de impuestos para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declaren ingresos superiores a dos salarios mínimos mensuales y aquellos que posean más de treinta cabezas de ganado."

"Art. 5.º Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, que se registrará por lo establecido en la presente ley y su reglamentación, según disponibilidad presupuestaria."

"Art. 7.º Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta ley, se autorizan pagos para actos que no sean destinados para este fin, se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal."





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

“**Art. 9.º** A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas Mayores, la presente ley entrará en vigencia a partir de seis meses de su promulgación y la implementación de forma gradual, en el primer año con la inclusión del 50% de las Personas Adultas Mayores de los departamentos más pobres y el 50% restante en el segundo año. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.”

Artículo 3.º Establécese que los paraguayos/as que cumplan sesenta y cinco años de edad, serán inscriptos de manera automática como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores una vez que el Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a treinta días, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Este procedimiento se aplicará de forma permanente, en la medida que las personas cumplan la edad requerida.

El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos de articulación entre la Dirección General del Registro del Estado Civil, la Dirección de Identificaciones de la Policía Nacional, y las diferentes Cajas de Jubilaciones y Pensiones, a fin de implementar y controlar la inscripción automática establecida en el presente artículo y realizará una verificación trimestral de lo establecido en el artículo 2.º para la inclusión y exclusión de beneficiarios.

Artículo 4.º Los recursos financieros requeridos a fin de lograr la implementación plena de la presente ley, tendrán origen en ingresos genuinos del Ministerio de Hacienda, Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Alcohólicas, y otros de tipo tributario, previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5.º Las personas que cumplan sesenta y cinco años de edad, pero no tengan registrado un domicilio determinado distritalmente en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, ingresarán como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores en forma condicional.

Estas personas serán incluidas como beneficiarias de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, de pleno derecho y en carácter permanente, cuando se presenten ante el Ministerio de Desarrollo Social, las Juntas Departamentales o Juntas Municipales a declarar el domicilio al cual pertenecen.

Artículo 6.º En caso de que una persona adulta mayor considere haya sido excluida injustamente, tiene derecho a solicitar una reconsideración aportando los elementos que justifiquen su no exclusión en conformidad con la presente ley, como última instancia, al Ministerio de Hacienda en forma directa o a través de la unidad de Adultos Mayores del municipio donde reside. El Ministerio de Hacienda tiene un plazo máximo de treinta días para responder a la reconsideración, debiendo fundamentar la inclusión o exclusión de la persona adulta mayor.

Artículo 7.º Las Personas Adultas Mayores de sesenta y cinco años accederán a medio pasaje en buses urbanos, interurbanos, de corta, mediana y larga distancia nacional, media entrada para cines, espectáculos artísticos y culturales y entrada gratuita para estadios de fútbol, eventos deportivos y museos. Este derecho se otorgará automáticamente con la presentación de la cédula de identidad o pasaporte al momento de la adquisición del pasaje o entrada.






CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 8.º Quedan derogadas las normativas contrarias a la presente ley.

Artículo 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Blas Lanzoni
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

0001/8

Asunción, 7 de marzo de 2019


SEÑOR
SILVIO OVELAR, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
E. S. D.

Me dirijo a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio a los colegas Senadores a los efectos de manifestarle cuanto sigue:


Que, vengo a presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Nacional y en consecuencia, dársele el trámite de rigor. Se adjunta la exposición de motivos y el texto del proyecto.

Sin otro particular, y en la confianza de su acompañamiento en plenaria, me despido expresándole mi más alta y distinguida consideración.


Víctor Ríos Ojeda
Senador Nacional


José Ledesma Narváez
Senador de la Nación




Silvia Delvalle Méndez
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores


Víctor Bresanovich
H. Cámara de Senadores



EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley 3.728 de 2009, se establece una de las primeras políticas públicas orientadas a la atención de la población adulta mayor, mediante el otorgamiento de una pensión alimentaria. De 430.022 personas adultas mayores, actualmente sólo 160.727 son beneficiadas por esta ley. No obstante, la pensión mensual establecida en la Ley corresponde apenas a la cuarta parte del salario mínimo vigente, con lo cual el acceso a la energía eléctrica se encuentra prácticamente cercenado.

En palabras de Carlos Mario Gómez, profesor titular de Fundamentos de Análisis Económico de la Universidad de Alcalá, **"el acceso a la energía es una condición básica para superar la pobreza."**, y aquí nos referimos a la situación que sufren los hogares que son incapaces de pagar los mínimos servicios de energía que satisfagan sus necesidades domésticas básicas o a aquellos que se ven obligados a destinar una parte excesiva de sus ingresos a pagar las facturas energéticas de sus viviendas o, inclusive, a utilizar conexiones clandestinas. Este problema se relaciona directamente con aspectos sociales (como la pobreza y la exclusión social) como así también con los problemas ambientales y de política energética.

Como primer punto, debemos considerar que el acceso y el uso de la energía son derechos básicos y que, en ningún caso, la energía puede ser considerada "un bien de lujo", sino una necesidad humana.

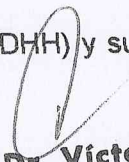
A finales del Siglo XIX se empezó a hablar de la energía como un derecho humano. El acceso a la energía se relaciona directamente con el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que protege a las personas en lo referente al nivel de vida, garantizando expresamente "la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

En ese sentido, los derechos humanos tienen su raíz en la dignidad de las personas y cubren todos los aspectos de la existencia humana, los cuales no son solamente aspiraciones ni un "deber ser", sino que son imperativos universales para la vida digna de toda la población. Así, a pesar de que los instrumentos internacionales no reconocen el derecho a la energía expresamente, sí lo hacen de forma indirecta.

EL ACCESO A LA ENERGIA DESDE LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

José Ledesma Narva
Senador de la Nación

Los asuntos de Derechos Humanos (DDHH) y su vinculación con las políticas de


Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Desarrollo Humano vienen ganando importancia en la agenda de Estados, Organizaciones no Gubernamentales y organismos internacionales de desarrollo (M. Langford et all, 2014).i. Aunque si bien la agenda de DDHH del Estado Paraguayo cobró visibilidad a partir de la búsqueda de resolución de problemáticas vinculadas a la defensa de derechos individuales, en particular aquellos que regulan el poder de coerción del Estado (artículos 1 al 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), los aspectos colectivos relativos a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales también vienen siendo materia de derecho Nacional.

Es importante tener en cuenta la relación que existe entre los DDHH y la creación de políticas de desarrollo humano. En un marco internacional, la interdependencia entre el concepto de desarrollo humano y los DDHH ha venido siendo materia de debate (Hans-Otto Sano, 2000), uno de los fundamentos de este debate radica en la incoherencia entre la perspectiva basada en la capitalización de las capacidades humanas (que a grandes rasgos implicaría un acento en la potencialidad del individuo como instrumento superador de su estado presente, en detrimento del apoyo en las fuerzas sociales de cooperación, ayuda y cohesión) versus aquella visión basada en los derechos humanos como instrumentos colectivos de liberación e independencia. No obstante ello, en los últimos años se viene trabajando en la creación de técnicas y metodologías empleadas para medir el estado de desarrollo humano en una región o nación a partir de perspectivas basadas en los DDHH (Gauri V., 2012).

La perspectiva basada en la unión entre DDHH y el concepto de desarrollo humano es útil en cuanto a la capacidad de mensurar el estado de los DDHH colectivos, sobre todo cuando se los identifica como una categoría integradora de los diferentes derechos (civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, ambientales, etc.) (Barreto M A 2010). Desde esta perspectiva atenerse a los tratados internacionales de DDHH implica para el Estado tener en cuenta aspectos elementales del desarrollo humano y definir aspectos mínimos que deben ser cubiertos para toda la sociedad y, a su vez, garantizarlos a aquellos hogares que por diferentes razones se encuentran excluidos de estos bienes y servicios que afectan directamente el desarrollo personal y social.

Poner en cuestión la responsabilidad del Estado, a partir del uso que pudiera efectuarse de sus herramientas de inclusión social, con respecto a la igual distribución de bienes y servicios para el desarrollo humano, implica también pensar en el desarrollo de una política económica solidaria, no vinculada exclusivamente con criterios basados en la maximización de la renta de un capital sino comprometida con los aspectos humanos. Así es como la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de una perspectiva de desarrollo humano implica también revisar el estado de temáticas relativas al acceso universal de: vivienda,

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Jose Ledesma Narváez
Senador de la Nación



salud, educación, energía y agua. Desde esa óptica es que a continuación se busca establecer argumentos que apoyen una visión del planeamiento energético basada en los DDHH, considerando el acceso a la energía como un derecho universal necesario para el desarrollo humano y la generación de un proceso igualador de oportunidades.

EL ACCESO A LA ENERGIA COMO DERECHO HUMANO

Es importante considerar las explicaciones relativas a la existencia y génesis de los DDHH ya que sirven para sentar los criterios de objetivación desde donde se han realizado estas formulaciones. Sin el objetivo de brindar una arqueología pormenorizada del concepto relativo a DDHH, vale mencionar brevemente la existencia de dos formas explicativas generales y dadas en el ámbito académico: una, que podríamos llamar individualista, atomista o a priori, identifica a los DDHH como un objeto de adquisición fundamentado en el uso y libertad individual del sujeto frente al poder coercitivo del Estado. Otra explicación, en oposición, que interpreta la consecución de los DDHH como un proceso largo de luchas y demandas sociales, identificando el uso y concepción de los DDHH como una herramienta social de emancipación. Otra explicación (de mayor extensión y divulgación), fundamentada en un orden lógico, vincula a ambas y las distingue en "generaciones de derechos" (Perez Luño A 2014)x. Según afirma este autor, los derechos humanos nacen en una primera generación, como una fuerte expresión del individuo sostenida en la defensa de las libertades del sujeto. Esta matriz basada en una lógica individualista sería fuertemente atacada en las revoluciones socialistas y colectivas del siglo XIX, dando lugar a una segunda generación de DDHH aquellos "derechos económicos, sociales, culturales". Estas dos etapas se diferenciarían por su objeto de defensa, mientras que en la primera se habilita el estado de derecho y con ello se limitan las posibilidades de formulación de un Estado omnipotente y absoluto, garantizando la libertad y seguridad individual. En la segunda se proponen los derechos de participación colectivos, destinados a garantizar prestaciones y servicios públicos.

A partir de ello se da lugar a una "tercera generación de derechos humanos", estos existen como derechos colectivos que son lógicamente "derivados de la segunda generación" e incluyen: derecho a la paz, la calidad de vida, libertad informática, medioambiente saludable. Es en el marco de esta "tercera generación" de derechos que se discute el acceso al agua y a la energía como DDHH (Albano S. et all, 2013).

La relación entre los derechos elementales y el desarrollo humano, viene siendo objeto de desarrollo en el marco del "derecho al desarrollo humano" (Wolkmer, MF, 2004), espacio en donde se sitúan explicaciones relativas al cuestionamiento de la naturaleza "individualista, esencialista, estatista y formalista de los derechos" y se considera a los DDHH como procesos "sociales, económicos, políticos y culturales" (Herrera Flores 2004). A su vez, en el marco del desarrollo del concepto de

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Jr
José Ledesma Nar
Senador de la Naci



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

desarrollo humano, organismos internaciones tales como el Banco Mundial y Naciones Unidas vienen trabajando en una visión del desarrollo humano cercana a los DDHH. En ese sentido se comprende que las denominadas políticas de inclusión social, cuyo eje rector es el concepto de desarrollo humano, también estén apoyadas en la formalización de los DDHH.


Paraguay ha firmado tratados internacionales basados en los DDHH que garantizan tanto "los derechos sociales, económicos, culturales" como también aquellos relativos a una "vivienda y vida digna", aspectos desde donde se desprende la presencia de elementos vitales para el desarrollo humano, tales como agua y energía. En particular, el acceso a la energía como DDHH se discute y propone desde una perspectiva que los vincula con el desarrollo humano. Existen numerosas referencias enmarcadas en tratados y leyes internacionales, como por ejemplo y en particular, en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer donde Naciones Unidas dispone "tomar todas los requerimientos apropiados para eliminar la discriminación contra las mujeres en áreas rurales... y, en particular, asegurar a las mujeres la iluminación adecuada... para disfrutar formas adecuadas de vida, particularmente en relación con la electricidad".

A su vez el artículo 11 del ya mencionado convenio internacional de derechos Económicos Sociales y Culturales, dispone "Reconocer el derecho de todos a un estándar de vida adecuado... incluyendo ... aspectos de vivienda y el continuo mejoramiento de las condiciones de vida". En el ámbito internacional, en el año 2001, la corte constitucional de Sudáfrica dictaminó que los aspectos de vivienda incluyen el acceso a la electricidad.

Ahora bien, aunque existen diferentes posturas ante el acceso a la energía enmarcadas en un tratamiento de DDHH, si bien con discrepancias en cuanto a la gratuidad o no (considerado o no como un servicio) del mismo, **generalmente se encuadran en relación a la responsabilidad del Estado para asegurar el acceso irrestricto a la energía eléctrica a los adultos mayores en situación de pobreza como una forma de expresión anti discriminatoria e igualadora**. A su vez, el encuadre de DDHH a los aspectos relativos al acceso de la energía implica el reconocimiento e instrumentación de "necesidades básicas" que deben ser satisfechas, tales como educación, trabajo, y aspectos sanitarios de la vivienda.

Ahora bien, pasando al tema del subsidio de parte del Estado, básicamente existen dos justificaciones singulares para subsidiar los servicios de agua y electricidad para los pobres. La perspectiva sectorial es la base de la primera justificación: los subsidios a los servicios sirven para mantener asequibles los servicios a los hogares pobres facilitando así el logro del acceso universal y una mayor recuperación de los costos para el sector. La base de la segunda justificación es la perspectiva de las políticas sociales: los subsidios a los servicios públicos son una manera eficaz para


Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


José Ledesma Narva
Senador de la Nación



0006

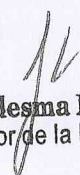
*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

resolver la pobreza y la desigualdad del ingreso, en especial en países que carezcan de la capacidad administrativa para poner en práctica sistemas más complejos de transferencias monetarias con base en la comprobación previa de medios de vida.

En el contexto del bienestar social es posible comprender ambas perspectivas. Si al ingreso se le considera como el principal factor determinante del bienestar social, entonces los subsidios a los servicios públicos simplemente ofrecen un instrumento más para mejorar el ingreso de los hogares pobres. Sin embargo, si al bienestar social se le concibe en términos de dimensiones múltiples -que abarcan el ingreso y componentes no monetarios, como la salud, la dignidad y la participación social- los subsidios a los servicios públicos pueden ofrecer un medio para facilitar el acceso de los hogares a los demás aspectos del bienestar social.

Con la modificación de esta ley, se podrá incidir en la mejora de la calidad de vida de los adultos mayores, fortaleciendo las condiciones básicas de vida de ellos y sus familias. En base a todo lo expuesto, concluyo que el Estado debe garantizar el acceso gratuito a la energía eléctrica a las personas adultas mayores como un derecho humano fundamental.


Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


José Ledesma Narváez
Senador de la Nación



LEY N°...

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA"

.....

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el acápite de la Ley N° 3.728/09 "Que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas Mayores en Situación de Pobreza", que queda redactado como sigue: "**QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**".

Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 1°, 3°, 5°, 7° y 9° de la Ley 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA", cuyos textos quedan redactados como sigue:

"Artículo 1°.- Todo paraguayo natural, naturalizado con por lo menos 5 años de residencia o extranjero con por lo menos 30 años de residencia, mayor de sesenta y cinco años de edad, residente en el territorio nacional, recibirá una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente, y el subsidio del 100% en el costo de la energía eléctrica.

Artículo 3°.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social, o que sean contribuyentes del Impuesto a la Renta Personal.

Jose Ledesma Narváez
Senador de la Nación

Artículo 5°.- Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 7°.- Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL



a lo dispuesto en esta Ley, se autoriza pagos para actos que no sean destinados para este fin se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.

Artículo 9°.- A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para **Personas Adultas Mayores**, la presente Ley entrará en vigencia a partir de seis meses de su promulgación y el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.”

Artículo 3°.- Establécese que los paraguayos/as que cumplan sesenta y cinco años de edad, serán inscriptos de manera automática como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores una vez que el Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a 30 días, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Este procedimiento se aplicará de forma permanente, en la medida que las personas cumplan la edad requerida.


Artículo 4°.- Los datos requeridos para la inscripción se extraerán de los registros del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, sirviendo como domicilio el que haya sido declarado por el afectado al tiempo de solicitar su última cédula de identidad civil o la renovación de la misma.

Artículo 5°.- Las personas que cumplan sesenta y cinco años de edad, pero no tengan registrado un domicilio determinado distritalmente en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, ingresarán como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores en forma condicional. Estas personas serán incluidas como beneficiarias de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, de pleno derecho y en carácter permanente, cuando se presenten ante la Secretaría de Acción Social, las Juntas Departamentales o Juntas Municipales a declarar el domicilio al cual pertenecen.

Artículo 6°.- Quedan derogadas las normativas contrarias a la presente Ley.

Artículo 7°.- De forma.


Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


José Ledesma Narváez
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 891.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción *14* de junio de 2019

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3.728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA"**, presentado por los senadores Víctor Ríos y José Ledesma, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 6 de junio del 2019.

Muy atentamente.

[Signature]
Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria

[Signature]
Blas Lanzoni
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-198368

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA MES AÑO
11 06 2019

0

HORA: 19:40

Agustina Salinas

RESPONSABLE

Contiene 13 pag